



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01134

**Asunto:** Rechaza demanda

Advierte el Despacho que la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por **ISA S.A. E.S.P.** en contra de **la Agencia Nacional de Tierras y demás personas indeterminadas** fue inadmitida mediante providencia del pasado **31 de octubre del presente año.**

A la fecha, la parte actora presenta un memorial mediante cual pretende subsanar los requerimientos realizados, sin embargo, de una revisión de su contenido el Despacho encuentra que no se logró subsanar el siguiente punto específico:

En el punto 1° de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que de conformidad con lo previsto en el **artículo 83 del Código General del Proceso**, el bien inmueble objeto de lo pretendido tendría que identificarse en el acápite de hechos de la demanda teniendo en cuenta su **ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que fueren pertinentes para dicho cometido.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda únicamente se hace alusión a su extensión superficial, y si bien se señalan unos linderos que se dicen corresponden al inmueble, ellos son simplemente coordenadas numéricas en donde se hace alusión a lo que se afirma es la cédula catastral de los predios colindantes.

Dentro del término de subsanación a la demanda, la parte actora remitió escrito de pronunciamiento, indicando al Despacho que en el hecho 4° de la demanda se aprecia que la entidad demandante estableció el nombre del predio "*La Esperanza*", el cual se encuentra ubicado en la vereda "*Pelaya*", jurisdicción del municipio de "*Pelaya*", en el departamento del César. A continuación, en el hecho 5° de la demanda se indicó tanto el área del inmueble como sus linderos, los cuales dice fueron obtenidos de un trabajo de campo y son los siguientes:

*"NORTE: - CON PREDIO IDENTIFICADO CONCEDULA CATASTRAL: 20550000300000002034600000000 - NOMBRE PREDIO: BUENOS AIRES -*

*PROPIETARIO O POSEEDOR: S/I FMI:S/I SUR: - CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL: 205500003000000020349000000000 - NOMBRE PREDIO: LUZ MIA - PROPIETARIO O POSEEDOR:S/I - FMI: S/I ORIENTE: - - CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL: 205500003000000020345000000000 - NOMBRE PREDIO: SAN GREGORIO - PROPIETARIO O POSEEDOR:S/I - FMI:S/I OCCIDENTE: - CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL: 205500003000000020079000000000 NOMBRE PREDIO: S/I - PROPIETARIO O POSEEDOR:S/I - FMI:S/I”.*

En este orden de ideas, el Despacho debe resaltar que con dicha información no se logra subsanar en debida forma lo que fue exigido, toda vez que no solo no existe certeza alguna de que tales datos efectivamente correspondan al bien inmueble identificado con **N° predial nacional 205500003000000020347000000000**, sino que tampoco son suficientes para que pueda lograrse satisfactoriamente su identificación. Lo anterior, porque como se advirtió en la providencia inadmisoria de la demanda, dicho presupuesto formal únicamente se satisface una vez se indique e identifiquen ciertamente los predios colindantes del inmueble, y la extensión de cada uno de los linderos, pues solamente así puede determinarse la composición física del objeto material de lo pretendido.

En el *sub judice* no se cumplió con dicha tarea, e inclusive, aunque se afirma que los predios colindantes sí cuentan con folios de matrícula inmobiliaria, ellos no fueron relacionados, aspecto reprochable por cuanto atañe a la debida identificación del bien inmueble, máxime que al carecer de un folio de matrícula inmobiliaria debe existir una plena certeza acerca de su identidad, al cual podría llegarse con esta información.

Ahora, si bien también se afirma que dicha información debe ser constatada por parte de la autoridad judicial al momento de practicarse la diligencia de inspección judicial, ha de decirse que ello presenta repercusiones de cara a la estimación de las pretensiones, no obstante, como elemento formal del Líbello no se satisfizo con lo exigido por el referido **artículo 83 del Código General del Proceso**; lo anterior, sin perjuicio de recordar que, en todo caso, **el artículo 37 de la Ley 2099 del 2021** facultó al Juez para autorizar el ingreso al predio sin realizar previamente la inspección judicial, de tal forma, que no habría lugar a constatar la supuesta identidad física del inmueble.

Por otra parte, aunque se afirma que los linderos de la referencia se encuentra contenidos en el Documento: "*Linderos Generales SOLA177N1*" (Cfr. Fol. 50 del Archivo 1° del Expediente Digital), se debe tener en cuenta que en múltiples

oportunidades de la demanda el indicativo "SOLA177N1" es utilizado para identificar, de forma general, el proyecto de interconexión eléctrica que se pretende ejecutar, y no precisamente el bien inmueble sobre el cual transitará la servidumbre de interconexión eléctrica.

Expuesto esto, para el Despacho no es posible concluir que los linderos indicados podrían identificar al predio que constituye el objeto material de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica. Inclusive, por tal motivo, el Juzgado también solicitó a la parte actora que se sirviera aportar el respectivo plano catastral, que otorgará certeza de las características físicas del inmobiliario, el cual en todo caso nunca presentó.

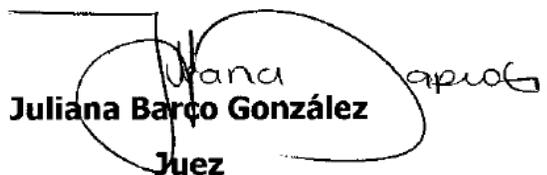
Por lo anterior, el Despacho considera que no fueron subsanados en debida forma los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE,**

- 1. Rechazar** la presente demanda por las razones previamente expuestas.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 17 nov 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ffdedaddc908f9f4bb58a6e785a17feb88c53fda330434724c99a376eb3a9**

Documento generado en 16/11/2022 02:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**